

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 92, Librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes. 2 ptas.	Por un mes. 2,50 pt
Por tres id. 5,50 »	Por tres id. 7,50 »
Por seis id. 10,50 »	Por seis id. 12,50 »
Por un año. 20,50 »	Por un año. 24 »
Número suelto, 0,25 pesetas.	
Anuncios, 0,25 id. línea.	

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúa en S. Sebastian sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que los Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo. 1.º Se conceden créditos para los gastos del Estado durante el año económico 1888-89 hasta la suma de pesetas 833.553.002, distribuidas en la forma que expresa el adjunto estado letra A

Los ingresos para cubrir los enunciados gastos se calculan en pesetas 834.828.538, cuyo pormenor detalla el adjunto estado letra B.

Art. 2.º Se aprueba el adjunto presupuesto extraordinario por la suma de 171 millones de pesetas, realizables en cuatro años, con destino á nuevas construcciones de buques, fomento de Arsenales y obras de defensa submarinas. Los residuos de

crédito no invertidos en cada año, se transferirán y agregarán á la consignación del siguiente hasta su completa extinción.

El importe de las dos primeras anualidades se cubrirá con el anticipo que el Gobierno exigirá de la Sociedad arrendataria del monopolio de la fabricación y venta del tabaco, conforme á la base décimanovena de su contrato. El Gobierno presentará oportunamente un proyecto de ley arbitrando recursos para los dos últimos años.

En el presupuesto ordinario de gastos del Ministerio de Marina se comprenderán los créditos necesarios para el pago de los intereses y reembolso del anticipo á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 3.º De los créditos comprendidos en el estado letra A, se consideran ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, los que á continuación se expresan:

1.º En la sección tercera, «Obligaciones generales del Estado», el del capítulo 11, artículo único, «Para atender al quebranto que produzca la situación de fondos en el extranjero con aplicación al pago de intereses de la Deuda exterior», y los del capítulo 15, artículos 1.º y 2.º «Entretenimiento de la Deuda flotante del Tesoro, y por depósitos para fianzas de servicios y cargos públicos», y de la tercera parte del 80 por 100 de Propios.

2.º En la sección cuarta «Cargas de justicia», el del cap. 1.º «Obligaciones corrientes», por el importe de las rentas correspondientes al año del presupuesto de las cargas que durante el mismo se declaren subsistentes.

5.º Todos los de la sección quinta «Clases pasivas».

4.º En las secciones cuarta y quinta «Obligaciones de los departamentos ministeriales», Ministerios de Guerra y Marina, los de los capítulos á que correspondan las obligaciones por diferencias de raciones de alto precio á precio ordinario, por haberes de navegación al regreso de Ultramar, por suministro de pueblos cuando haya dispensa de exceso en el plazo de presentación de comprobantes, por premios de constancia, por cruces pensionadas por relief, por sueldos que manden abonar sentencias absolutorias, y por primeras puestas de vestuario correspondientes á ejercicios anteriores que se reconozcan y liquiden en 1888-89, las cuales, por tener declarado el carácter de preferencia, se contraerán en haberes del capítulo y artículo de este presupuesto á que respectivamente correspondan, siendo satisfecho su importe con la misma aplicación, siempre que reunan todas las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad.

5.º Si las bajas consignadas como probables en el presupuesto del Ministro de la Guerra al final de los capítulos de personal no se hicieran efectivas en su totalidad, los créditos que en los artículos de aquéllos se figuran, en una suma igual á la diferencia entre la baja calculada y la que en definitiva se obtenga.

6.º En la sección séptima, «Ministerio de Fomento», artículo 3.º del cap. 19, «Material de agricultura y montes», concepto «Repoblación, fomento y mejora de los montes públicos», en una cantidad igual á la diferencia entre el crédito de 20.000 pesetas y el importe de lo que se recaude

por el impuesto del 10 por 100 sobre aprovechamiento de los mismos montes, creado por la ley de 11 de Julio de 1877.

7.º En la sección octava, «Ministerio de Hacienda», el del cap. 8.º, art. 2.º, «Diferencias de cambio y comisiones en los pagos que ejecute el Tesoro por cuenta de los diferentes Ministerios».

8.º En la sección novena, Gastos de las contribuciones y Rentas públicas, el del cap. 5.º, art. 2.º, «Premio de recaudación de cédulas personales»; los del capítulo 9.º, artículos 5.º y 6.º, Premios de expendición de efectos timbrados, y á «Participes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado»; los del cap. 18, «Gastos de administración de los bienes del Estado en general, del Clero, de secuestros de particulares y del Patrimonio que fué de la Corona»; y los del cap. 19, artículos 1.º y 2.º, para premios de investigación, «Boletines» y derechos de los peritos tasadores, si el impulso que se diese á la desamortización hiciera insuficientes los que se fijan en el presupuesto.

Art. 4.º Si por cuenta de la Hacienda fuera preciso administrar el impuesto de consumos en algunas poblaciones, se entenderán autorizados en capítulos adicionales de las secciones octava y novena, los créditos necesarios para satisfacer los gastos de personal y material de las Administraciones, Fielatos y Resguardos.

Art. 5.º El producto de la venta de buques y materiales sin inmediata aplicación, á que se refiere la ley de 27 de Abril de 1870, ingresará en el Tesoro, figurando en un concepto especial, y su importe se considerará como aumento al crédito le-

gislativo del capítulo 9.º, art. 1.º, «Carenas, reparación, conservación y otros gastos», del presupuesto del Ministerio de Marina, hasta la suma de un millón de pesetas.

Art. 6.º Continuarán recargadas durante el año económico 1888-89, y en los sucesivos, mientras no disponga lo contrario una ley, las tarifas de la contribución industrial y de comercio que aprobó el Real decreto de 13 de Julio de 1882, con el 10 por 100, en sustitución del impuesto equivalente á los suprimidos sobre la sal.

Las Sociedades y Compañías de seguros sobre la vida, nacionales ó extranjeras, cualquiera que sea su organización, denominación y fin social, estarán sujetas al pago de la contribución industrial. El Gobierno establecerá una escala gradual de cuotas, sirviendo de base para la clasificación el capital que aseguren dichas Sociedades y Compañías, las cuales quedarán obligadas á facilitar anualmente á la Administración relaciones juradas del número é importancia de los seguros que efectúen en España.

Art. 7.º Se consideran ampliados los créditos comprendidos en los capítulos 3.º, art. 6.º; 4.º artículo 6.º; y 8.º, art. 1.º de la sección octava de los departamentos ministeriales, en las cantidades necesarias para atender al pago del personal y material de las actuales Tesorerías de Hacienda y movimiento de fondos, hasta que se encargue el Banco de España del servicio de Tesorerías dentro de los límites fijados á dichos servicios por la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887.

Art. 8.º El Gobierno, durante el ejercicio de 1888 á 89, reducirá los gastos de los departamentos ministeriales en una cantidad por lo menos de 5 millones de pesetas, á cuyo efecto queda autorizado para reformar los servicios, aunque se hallen organizados por leyes especiales, sin aumentar en ningún caso las plantillas ni los sueldos del personal.

Art. 9.º El Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado, podrá, en circunstancias especiales, autorizar á los Ayuntamientos para aumentar ó disminuir el gravamen señalado á las especies consignadas en las tarifas y excluir de éstas alguno de los artículos que las mismas comprenden. Esta autorización se entenderá siempre sin perjuicio del cupo señalado para el Tesoro.

En el caso de cobrar el impuesto por arrendamiento, antes de solicitar la autorización del Gobierno, tendrán los Ayunta-

mientos que concertarse con los arrendatarios.

Art. 10. La legislación vigente para el impuesto de consumos se entenderá reformada desde la promulgación de esta ley, conforme á las disposiciones que siguen:

1.º Los Ayuntamientos de las capitales de provincia, los de los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, y los de las demás poblaciones mayores de 50.000 habitantes, podrán ó no encabezarse por el impuesto de consumos.

En el caso de que no acepten el encabezamiento por los tipos que señale la Hacienda dentro del límite máximo fijado en la regla 4.º, podrá aquella administrar por sí ó arrendar el impuesto por la cantidad que estime conveniente. Esto mismo podrá hacerse en el caso que los Ayuntamientos que hubiesen aceptado el encabezamiento dejasen de cumplir sus obligaciones.

2.º En las poblaciones no comprendidas en la disposición anterior, continuarán siendo obligatorios los encabezamientos por consumos, pero fijándose los tipos de modo que el gravamen individual no sea mayor ni menor que los tipos contenidos en la siguiente escala:

PUEBLOS.	Máximo	Mínimo
Hasta 1.000 habitantes, pesetas	2	1 40
1.000 á 5.000	3 50	2 90
5.000 á 8.000	4 50	3 75
8.000 á 12.000	7 50	6 50
12.000 á 50.000	9	8

3.º Las poblaciones de Asturias, Galicia y Canarias y las de las demás provincias en que existan distritos municipales, cuya población esté diseminada en grupos, parroquias, concejos ó aldeas, se regularán por la base de población que corresponda al mayor núcleo de los que compongan el Municipio.

4.º Los cupos de las poblaciones contenidas en la disposición 1.º se fijarán por la Hacienda, teniendo en cuenta el importe de los encabezamientos, arriendos ó productos obtenidos por cualquiera de los medios autorizados para la exacción del impuesto siempre que

En las poblaciones inferiores á 12.000 habitantes el tipo no exceda de 9 pesetas.

En las de 12.000 á 20.000 de 10.
En las de 20.000 á 30.000 de 11.
En las de 30.000 á 50.000 de 12.
En las de 50.000 á 60.000 de 13.
En las de 60.000 á 70.000 de 14.
En las de 70.000 á 100.000 de 18.
En las de 100.000 en adelante 20.

Las modificaciones que en la fijación de cupos anteriormente se establecen, no autorizarán en ningún caso á aumentar para

los encabezamientos los que hoy están señalados á las capitales de provincia, puertos asimilados y poblaciones mayores de 50.000 almas.

5.º Los derechos para el Tesoro sobre las especies que son objeto del impuesto de consumos serán los señalados en las dos tarifas adjuntas, de las cuales la primera es aplicable á todas las poblaciones, y la segunda sólo á las contenidas en la disposición 1.º

Sobre estos derechos podrán los Ayuntamientos imponer un recargo hasta de 100 por 100; pero en ningún caso se podrá imponer otro, ni por el Tesoro ni por los Ayuntamientos, aunque sea en concepto de extraordinario ni de transitorio, sino por una ley.

6.º No obstante la disposición anterior, podrá el Gobierno autorizar á las poblaciones mayores de 200.000 habitantes la modificación de las tarifas cuando exista encabezamiento y lo pidan el Ayuntamiento y la Junta de asociados.

7.º La recaudación del impuesto se realizará cobrando á la vez los derechos para el Tesoro y los recargos municipales.

(Se continuará)

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR.

Núm. 254

Conminados con la multa de 17'50 pesetas los Sres. Alcaldes que á continuación se citan, por no haber remitido el estado de Facultativos, según se les ordenó por circular de 13 del actual, inserta en el «Boletín oficial» correspondiente al día 14, he acordado declararles incursos en dicha multa, que deberán hacer efectiva en papel correspondiente en este Gobierno civil, dentro del plazo de doce días; advirtiéndoles que, trascurrido que sea este, se entenderá impuesto el recargo que determina el artículo 186 de la vigente ley Municipal; esto sin perjuicio de que si en el término de tercero día no cumplimentan el servicio de referencia, procederé contra los morosos á lo que haya lugar por su desobediencia.

Logroño 28 de Julio 1888.

El Gobernador,

Ricardo Ayuso.

Pueblos que se citan

Aguilar, Alcanadre, Aldeanueva de Ebro, Alesanco, Almarza, Angunciana, Anguina-

no, Arenzana de Arriba, Arrabal, Ausejo, Badarán, Baños de Rioja, Berceo, Bergasa, Bergasillas, Bezares, Brieva, Briones, Canales, Carbonera, Cárdenas, Castañares de Rioja, Castroviejo, Cellorigo, Cidamón, Cirueña, Clavijo, Cornago, Corporales, Daroca, Enciso, Estollo, Ezcaray, Foncaea, Galilea, Galbarruli, Gimileo, Haro, Herce, Herramélluri, Hornillos, Ortigosa, Laguna, Lardero, Leiva, Leza de río Leza, Manjarrés, Mansilla, Matute, Medrano, Montalbo, Munilla, Murillo, Muro de Aguas, Najera, Navajún, Nestares, Nieva, Ollauri, Pedroso, Pinillos, Pradejón, Préjano, El Rasillo, El Redal, Robres, Rodezno, San Asensio, San Millán de Yécora, San Torcuato, San Turde, Santa Coloma, Santa Eulalia Bajera, Santa María de Cameros, Sojuela, Sotés, Terroba, Tormantos, Torre de Cameros, Torrecilla sobre Alesanco, Tobía, Treviana, Tricio, Tudelilla, Valdemadera Valgañón, Ventrosa, Viguera, Villalba, Villalobar, Villar de Arnedo, Villar de Torre, Villarta Quintana, Villarroya, Villavelayo, Viniegra de Abajo, Zarzosa, Cenicero.

SECCION DE FOMENTO.

Núm. 228

D. Ricardo Ayuso, Gobernador civil de esta provincia, Hago saber: Que por D. Eustasio Ruiz, vecino de esta ciudad y apoderado de D. Faustino Gil y Valdivielso, vecino de Haro, se ha presentado á mi autoridad renuncia de la mina de sustancias salinas que con el nombre de San Antín, poseía en jurisdicción de Leiva, paraje que llaman Cuesta de San Antín, habiéndose declarado en su consecuencia franca y registrable el terreno que la expresada mina comprendía.

Lo que se hace público á los efectos del artículo 68 de la ley de 24 de Junio de 1868.

Logroño 27 de Julio 1888.

El Gobernador,

Ricardo Ayuso.

Núm. 229

D. Ricardo Ayuso, Gobernador civil de esta provincia, Hago saber: Que por D. Salustiano Marrodán, vecino de esta ciudad y apoderado de D. Braulio de Pablo, vecino de Villanueva de Cameros, se ha presentado á mi autoridad renuncia de la mina de cobre argentífero, nombrada Esperanza, sita en jurisdicción de

Gallinero de Cameros, paraje que llaman El Bercolar, habiéndose declarado en su consecuencia franco y registrable el terreno que comprende.

Logroño 27 Julio de 1888.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

Núm. 232

Don Ricardo Ayuso, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por don Mariano Olavarría, vecino de Gallarta, (Vizcaya) de profesión minero y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las 11 de la mañana del día de la fecha una solicitud de registro de veinte pertenencias, con el título de «Cristina,» de mineral de hierro, en terreno situado en el término de la villa de Zorraquín, paraje que llaman la barrera de Santición, lindante al N. con Tiesos, al Sur con una heredad de Faustino Velasco, al E. con jurisdicción de Ezcaray y al O. con propiedad de dicho Faustino Velasco, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una galería antigua sita en el referido paraje, desde él se medirán cuatrocientos metros al N. y se colocará la primera estaca, de ésta 200 metros al E. la segunda, de ésta 500 metros al S. la tercera, de ésta 400 metros al O. la cuarta, de ésta 500 metros al N. la quinta, y con doscientos metros al E. se encontrará la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro de las 20 pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigente de la Minería.

Logroño 21 de Julio de 1888.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

Núm. 219

Don Ricardo Ayuso, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por don

Mariano Olavarría, vecino de Gallarta (Vizcaya), profesión minero y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las once de la mañana del día de la fecha una solicitud de registro de diez y seis pertenencias con el título de «San Leocio,» de mineral de hierro, en terreno situado en el término de la villa de Ezcaray, paraje que llaman El Campazo, lindante al N. con fuente de la Esculla, al Sur arroyo del Palancar, al Este barranco de Cila y al O. con monte Costas, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una escavación antigua próxima al cerrito del Campazo, y en propiedad de don Saturnino García y Compañeros, desde el se medirán 100 metros al N. y se fijará la primera estaca, de esta 100 metros al E. la segunda, de esta 400 metros al S. la tercera, de esta se medirán 400 metros al O. la cuarta, de esta 400 metros al N. la quinta y con 300 metros al E. se encontrará la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro de las 16 pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento de la Minería.

Logroño 21 de Julio de 1888.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

Sección judicial

Don Lisardo Sánchez Cabo, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza,

Por el presente primer edicto se cita y emplaza á D. Joaquín Torres y Lostao, vecino que fué de Logroño, y que hace veinte y ocho ó veinte y nueve años se ausentó de España con dirección á América, y que en la actualidad, ó mejor dicho en aquella época, se hallaba ya casado con D.^a Pilar Crespo y Vicente, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de dos meses á contar desde la inserción del presente en el último de los periódicos oficiales en que tenga lugar la publicación; y por falta de presentación de dicho don Joaquín Torres y Lostao se cita así mismo y emplaza á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, para que dentro del mismo término

comparezcan á justificarlo con los correspondientes documentos. Pues así lo tengo acordado en expediente promovido por D. Rafael Montero y de la Barrera, vecino de Madrid, como marido de D.^a Juana Torres y Lostao, y otros, en solicitud de que se autorice á D.^a Pilar Crespo y Vicente, mujer del D. Joaquín Torres y Lostao, y á los hijos de ambos D. Joaquín y D.^a Pilar Torres y Crespo, asistida esta de su marido D. Fernando Pineda y Guardamino, para que en unión de D.^a Juana Torres y Lostao y D.^a Marcelina Torres y Lostao acompañadas de sus respectivos esposos D. Rafael Montero de la Barrera y D. Eduardo Jordava y Rebullida puedan proceder al inventario, avalúo, partición y adjudicación de los bienes relicos al fallecimiento de D.^a María Lostao y García, madre de dichos D. Joaquín, D.^a Juana y doña Marcelina Torres y Lostao otorgando al efecto los instrumentos públicos hasta conseguir la inscripción en el Registro de la Propiedad de la parte perteneciente al ausente, y para que así ejecutado se entregue dicha parte en administración y sin previa fianza á las mencionadas D.^a Pilar Crespo y Vicente y D. Joaquín y D.^a Pilar Torres y Crespo, ésta asistida de su marido D. Fernando Pineda y Guardamino, mujer é hijos aquellos del repetido ausente D. Joaquín Torres y Lostao.

Dado en Zaragoza á veinte y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Lisardo Sánchez.—Por su mandado, Manuel Saurez.

Don Eugenio Estefanía Lumbreras, Juez Municipal de este pueblo de Lardero,

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades recaídas en juicio verbal civil seguido en este Juzgado Municipal á instancia de D. Ignacio Clavijo Terreros, vecino del mismo, mayor de edad, casado, estanquero, contra D. Vicente Angulo Bujanda, que lo es de la ciudad de Logroño, mayor de edad, casado y de oficio Comisionado de negocios; en representación de su señor padre D. Ambrosio Angulo, vecino que fué de este pueblo, y ya difunto, sobre pago de pesetas, costas y gastos originados en el mismo, que el referido D. Ambrosio era en deberle, ha acordado en providencia de este día proceder á pública subasta de las fincas rústicas que á continuación se expresan, sitas en esta jurisdicción y tasación que se fija de la propiedad del deudor, cuya primera subasta tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado municipal, sita en la Plaza, núm. 3, el día dieciocho del mes de Agosto próximo á las diez de su mañana.

Pesetas Cts.

1.^a Una heredad tierra blanca, de una fanega y ocho celemines en término del camino viejo de Logroño, barbecho de dos manos, que linda por N. Excmo. Sr. D. Juan Domingo Santa Cruz, P. El camino, O. D. Cayetano García y M. Herederos de D. Vicente Errutia, tasada en doscientas pesetas. 200 00

2.^a Otra id. de una fanega y seis celemines en término de la Parrilla, linda por O. Juan Cruz Urturi, P. Lucio Sáez Torres, M. Sr. Paula Gil y N. Eugenio Urbina, tasada en sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos. 62 50

3.^a Otra id. de seis celemines con siete olivos en término de la Regoya, que linda por N. Rafael de Román, M. D. María Ana del Castillo, O. D. Fermína Crespo y P. río Cerezos, la cual se halla sembrada de trigo, tasada dicha heredad en setenta y cinco pesetas, y descontando los gastos que ocasione la recolección del cereal real en treinta pesetas este, valiendo en junto ciento cinco pesetas. 105 00

4.^a Otra id. con doce olivos, de tres celemines, en término de Santimia, que linda por O. José María Salazar, M. Sebastián Blanco, P. Sr. Paula Gil y N. Excmo. Sr. D. José de la Concha, tasada en cuarenta pesetas. 40 00

5.^a Otra id. de una fanega, en término de la Puerta, que linda por N. Aquilino Urbina, P. río Atayo, O. Fermín Salazar y M. Telesforo Angulo, tasada en sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos. 62 50

6.^a Una viña de una fanega con seiscientos cincuenta cepas, en término de la Vereda, que linda por N. Leandro Sáez, P. río Sequeros, M. Pablo y Juan Angulo y O. Martina Ortega, tasada en cincuenta pesetas. 50 00

7.^a Otra id. de seis celemines con cuatrocientas cepas, tres olivos y un menbrillo en término de la Higerilla, que linda por N. D.^a Casilda Romero, M. Anatasio Pastor, O. D. Braulio Montejo y P. Pantaleón Berceo, tasada en sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos. 62 50

8.^a Otra id. de ocho celemines con quinientas cepas y ocho olivos término de Parte Poyo que linda N. Juliana Berceo, M. Dionisio Estefanía, O. Celedonio Berceo y P. río Atayo, tasada en ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos. 87 50

9.^a Otra id. de dos celemines con 150 cepas y 5 olivos en término de Atayo, que linda por N. camino de Santimia, P. La carretera, O. río Atayo y M. Cándido Santo aya, tasada en treinta pesetas. 30 00

10. Una heredad olivar con veintinueve olivos, de cabida de una fanega en término de Reinares, que linda por M. río Atayo, P. Angel Maduaga, O. y N. Valentin San Pedro, tasada en ciento cinco pesetas. 105 00

11. Otra id. con diecisiete olivos, de cabida de ocho celemines, en término de Castil-seco, que linda por O. Ildefonso Estefanía, P. y M. herederos de María Angulo y N. La Pasada, tasada en cuarenta pesetas. 40 00

Y se anuncia por el presente, advirtiendo que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y se consigne el diez por ciento de aquella en el acto del remate, no existiendo títulos de propiedad por no haberlos presentado la parte, pero sí los antecedentes que se creen necesarios, con los que tendrá que conformarse el rematante.

Dado en Lardero á veintinueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Eugenio Estefanía.—P. S. M. Cecillie Rodríguez.

Núm. 220.

Por auto del Sr. Juez de este partido dictado en autos ejecutivos contra Eustasio Espinosa, se sacan á pública subasta los bienes embargados á este, sitos en jurisdicción de Aulsejo, que se deslindan en el «Boletín oficial» de 25 de Octubre último, número 94.

Las condiciones para la venta serán las mismas que se siguieron en la celebrada en tres de Diciembre último, anunciándose ahora en quiebra por no haber consignado el comprador en la misma el precio del remate.

La subasta tendrá lugar el día nueve de Agosto próximo á las nueve y media de la mañana ante el Sr. Juez del partido en la Sala de Audiencia de este Juzgado y sin sujeción á tipo.

Los antecedentes se hallan de manifiesto en la escribanía del actuario que suscribe.

Calahorra 18 de Julio 1888.—El actuario, M. Elias Gonzalez.

Anuncios oficiales.

Núm. 221

Don Alfonso Gomez y Aragón, Recaudador de contribuciones de esta capital,

Hago saber: Que la cobranza de las contribuciones de territorial é industrial correspondiente al primer trimestre del actual año económico de 1888-89, se verificará en esta capital en los días del uno al diez del próximo mes de Agosto, llevándose los recibos á domicilio por el que suscribe y su auxiliar D. Fructuoso Ezquerro y Cordon.

Los contribuyentes que no paguen en su domicilio podrán verificarlo durante todo el mes expresado en la Recaudación sita en la calle Mayor núm. 175, piso segundo.

Así se previene en la nueva instrucción de doce de Mayo de 1888.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los contribuyentes de esta capital.

Logroño 26 de Julio de 1888.—Alfonso Gomez y Aragón.

Núm. 180

El Repartimiento de la contribución Territorial de este distrito para el año económico de 1888 á 89, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 8 días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que por los interesados se presenten.

Bobadilla 10 de Julio de 1888.—El Alcalde, Juan Lajarraga

Núm. 214

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles de este distrito para el año económico de 1888-89, queda expuesto al público en la secretaría del Municipio por término de ocho días con el fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que estimen conducentes.

Valgañón 25 de Julio de 1888.—El Alcalde, Juan Pérez

Núm. 175.

Terminado el repartimiento general de la contribución de inmuebles, culti-

vo y ganadería de este término municipal para el año económico de 1888-89 se encuentra de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, que se contarán desde el en que aparezca el presente en el «Boletín oficial» de esta provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos se enteren de las cuotas repartidas y noten las reclamaciones que crean convenientes. Pasado dicho término no se admitirá ninguna.

El Rasillo de Cameros 18 Julio de 1888. El Alcalde, Francisco Renta.

Núm. 227.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el inmediato año económico de 1888-89, se halla expuesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, durante los cuales los contribuyentes pueden examinarlo y hacer las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Arenzana de Arriba y Julio 25 1888. El Alcalde, Raimundo Samaniego.

Núm. 222

Terminado el repartimiento de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el inmediato año económico de 1888-89, se halla expuesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento por término de 5 días, durante los cuales los contribuyentes pueden examinarlo y hacer las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Fonzaleche 25 de Julio de 1888.—El Alcalde, Leandro Alvarez.

Núm. 223

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles cultivo y ganadería para el año económico de 1888 á 89, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 8 días, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos, pueden examinarlo y hacer las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo, no serán oídas.

Villamediana 25 de Julio 1888.—El Alcalde, Agustín Garcia.

Reseña de dos Caballerías propiedad de Baltasar Zorzano, que han faltado del ganado en la noche del 27 al 28 de Julio.

Un mulo, capón, negro peceño, tres años, y siete cuartas poco más ó menos de alzada, herrado de los cuatro piés.

Una mula Castaña clara, (ó sea roja vulgarmente) de la misma edad, siete cuartas menos dos dedos próximamente, también herrada de los cuatro piés.

Nota. El mulo es un poco Zancajoso ó sea prieto de corbejones, y la mula es de genio aspero; pues no es facil echarla la mano sino es encercado, y ambos están apenas domados, pues solo se han dedicado unos días á la trilla.

Agoncillo 29 Julio 1888.

Anuncios particulares.

IMPORTANTÍSIMO A LOS VITICULTORES CONTRA EL Mildew

Sulfato de cobre, superior, se acaba de recibir una gran partida en la droguería de Fernandez, plaza del Mercado, cerca de Correos.

También hay azufre Flor de Marsella para combatir el oidium.

CONFITERIA Y CERERIA DE MATIAS ORTIZ DE LANZAGORTA, plaza del Mercado (Portallillos nuevos, número 16), se necesita un oficial, Logroño.

SERVICIOS DE LA Compañía Trasatlantica DE BARCELONA.

LÍNEA DE LAS ANTILLAS, NEW-YORK Y VERACRUZ.—Combinación á puertos americanos del Atlántico y puertos N. y S. del Pacífico.

Tres salidas mensuales, el 10 y 30 de Cádiz y el 20 de Santander.

LÍNEA DE COLÓN.—Combinación para el Pacífico, al N. y S. de Panamá y servicio á Méjico con trasbordo en Habana.

Un viaje mensual saliendo de Vigo el 30, via Puerto Rico, Habana y Santiago de Cuba.

LÍNEA DE FILIPINAS.— Extensión á Ilo-ilo y Cebú y combinaciones al Golfo Pérsico. Costa Oriental de Africa, India, China, Conchinchina y Japon.

Trece viajes anuales saliendo de Barcelona cada 4 viernes á partir del 13 de Enero y de Manila cada 4 lunes á partir del 9 de Enero

LÍNEA DE BUENOS AIRES.—Un viaje cada dos meses para Rio-Janeiro, Montevideo y Buenos-Aires, saliendo de Cadiz cada ocho semanas á partir del 6 de Enero.

LÍNEA DE FERNANDO POO.—Con escalas en la costa occidental de Marruecos.

Un viaje cada tres meses, saliendo de Cadiz.

SERVICIOS DE AFRICA.—COSTA NORTE.—Servicio quincenal. Salidas de Cádiz los días 15 y 30 para Tánger, Algeciras, Ceuta y Málaga y retorno de Málaga el 12 y 25 con las mismas escalas.

COSTA NOROESTE.—Servicio mensual de Cádiz á Laroche, Rabat, Casablanca, Mazagan y Mogador.

SERVICIO DE TANGER.—Tres salidas á la semana, de Cádiz para Tánger los Domingos, Miércoles y Viernes y de Tánger para Cádiz los Lunes, Jueves y Sábado.

Estos vapores admiten carga con las condiciones más favorables y pasajeros, á quienes la Compañía dá alojamiento muy cómodo y trato muy esmerado, como ha acreditado en su dilatado servicio. Rebajas á familias. Precios convencionales por camarotes de lujo. Rebajas por pasajes de ida y vuelta. Hay pasajes para Manila á precios especiales para emigrantes de clase artesana ó jornalera con facultad de regresar gratis dentro de un año, si no encuentran trabajo.

La Empresa puede asegurar las mercancías en sus buques.

AVISO IMPORTANTE.—La Compañía previene á los señores comerciantes, agricultores é industriales, que recibirá y encaminará á los destinos que los mismos designen, las muestras y notas de precios que con este objeto se le entreguen.

Esta Compañía admite carga y expide pasajes para todos los puertos del mundo servidos por líneas regulares.

Para más informes.—En Barcelona La Compañía Trasatlantica y los señores Ripol y Compañía, plaza de Palacio.—Cádiz; la Delegación de la Compañía Trasatlantica.—Madrid: D. Julian Moreno. Alcalá 33 y 35.—Santander, señores Angel B. Perez y Compañía.—Coruña; D. E. de Guarda.—Vigo; D. Antonio López de Neira.—Cartagena; señores Bosch Hermanos.—Valencia; señores Dart y Compañía.—Málaga; Luis Duarte.

Agente representante en Aragón; don Teodoro Ducay en Zaragoza.—Idem en la Rioja.—D. Rufino Mateo.—Logroño.

En esta Agencia se expiden billetes para la América del Sur muy económicos y combinados con el ferrocarril hasta Barcelona, que viene á resultar gratis.

El pago de los billetes es indispensable realizarlo en el acto de tomarlo.

El próximo vapor saldrá de Barcelona el 15 de Agosto, y los siguientes sobre el 6 de Octubre y fines de Noviembre.

VENTA De un malacate de hierro, con varias mangas y cojinetes. Estanteria para comercio. En esta imprenta, Mayor, 30, Rafael Ortoneda.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Dia 26 de Julio de 1888

Table with 2 columns: Meteorological observation and value. Rows include: Temperatura máxima al sol (42.0), Idem id. á la sombra (50.8), Idem mínima al aire (13.6), Idem id. el reflector (11.2), ALTURA BAROMÉTRICA (730.9), VIENTO (S E. brisa), ESTADO DEL CIELO (Nuboso), Agua evaporada (7.7), Ozono, Lluvia.

Imp. de MERRINO Y COMP., Mayor, 30, y Portales, 92, Logroño.